



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKERE**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **LIDA ESPERANZA RAMÍREZ URREGO** contra **PORVENIR S.A. Y OTROS**

**Rad. No. 76001-31-05-001-2022-00523-01**

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el poder que me fue conferido y que reposa en el expediente, dentro del término legal presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, contra el auto del 08 del mes y año en curso notificado por estado 09 del mes que transcurre mediante el cual negó el recurso Extraordinario de Casación en el proceso del asunto porque *"De las sumas por concepto "Lucro cesante consolidado \$ 4.948.899" y "Lucro cesante futuro \$86.668.345" arroja un total de \$ 91.617.244, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación."* Negrilla fuera de texto, previas las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

1. Con sentencia del 20 de febrero de 2023, la primera instancia resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito oportunamente formuladas por las demandadas.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE



*PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y solidariamente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A., a pagar a favor de la señora LIDA ESPERANZA RAMIREZ URREGO, una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes perjuicios: a) Lucro cesante consolidado \$4.948.899. b) Lucro cesante futuro \$86.668.345.*

**TERCERO:** *ABSOLVER a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de los demás cargos formulados por la señora LIDA ESPERANZA RAMIREZ URREGO con esta demanda.*

**CUARTO:** *ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todos 5 y cada una de las pretensiones de la presente demanda formulada por la señora LIDA ESPERANZA RAMIREZ URREGO.*

**QUINTO:** *ABSOLVER a la señora LIDA ESPERANZA RAMIREZ URREGO, de las pretensiones incoadas en su contra en la demanda en reconvencción presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, conforme las razones plasmadas en la parte motivan de esta providencia. SEXTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000, a favor de la demandante. SEXTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., con ocasión de la demanda de reconvencción interpuesta en su contra. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000, a favor de la demandante."*

2. Con providencia del 28 de abril de 2023, la segunda instancia resolvió:

**"PRIMERO:** *CONFIRMAR la sentencia No. 025 del 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *COSTAS de esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS*

*S.A. y PORVENIR S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.”*

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El argumento para negar el recurso extraordinario de casación que interpuso PORVENIR S.A. es que, la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, omite la segunda instancia que, dentro de los argumentos para confirmar la decisión del *A quo* expuso que, el daño que padeció la demandante se circunscribe a la diferencia entre la mesada pensional otorgada por el fondo privado y la que le hubiese correspondido a la demandante de haber permanecido en el RPMPD, *“por cuanto, precisamente materializa el daño patrimonial generado por la falta de información (culpa), que le es atribuible a las AFP del RAIS demandadas, pues así lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3535-2021, en los siguientes términos:*

*“Por consiguiente, siempre que dicha pretensión sea plasmada en la demanda -lo que en este caso no ocurrió-, bien podría el juez ordenar a título de indemnización de perjuicios el pago a cargo de la AFP de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar”.*

Es decir, el H. Tribunal considera que, la condena de las diferencias en las mesadas pensionales es periódica para el pensionado y sus potenciales beneficiarios.

En consecuencia, la cuantificación del interés para recurrir en casación con creces supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si en las operaciones



aritméticas se considera la vida probable de la actora y la edad de los beneficiarios de la prestación del demandante.

## **SOLICITUD**

Con fundamento en lo anterior, solicito al H, Tribunal **REVOCAR** el auto 08 del mes y año en curso notificado por estado 09 del mes que transcurre y en su lugar, **CONCEDA** el recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por mi representada.

En en caso de no prosperar la reposición, comedidamente solicito conceder el recurso de QUEJA, para lo cual quedamos atentos a si es necesario, pagar las copias de la reproducción de las piezas necesarias para que se surta.

Atentamente,

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

BLMP